

LEY 46/1982, DE 9 DE JULIO, SOBRE CONTRIBUCION DE ESPAÑA A LA SEXTA AMPLIACION DE RECURSOS DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO («BOE» núm. 173, de 21 de julio de 1982).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 4-XII-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 1-IV-1981.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda por Acuerdo de Mesa de 7-IV-1981.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 192-I, de 5-V-1981.

Informe de la Ponencia: 11-V-1982.

Aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena, a tenor del artículo 75.2 de la Constitución: 13-V-1982. Texto publicado el 2-VI-1982.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda, con fecha 3-VI-1982.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 264 a), de 3-VI-1982.

Enmiendas: No se presentaron.

Aprobación por el Pleno: 21-VI-1982. Texto publicado el 28-VI-1982. «Día-rio de Sesiones» (Pleno), núm. 164.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vicren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

España participará en la sexta ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento con 3.303.900.000 pesetas convertibles en las condiciones que se establecen en la resolución de su Consejo de Gobernadores de 26 de marzo de 1980, que se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo 2.º

El pago de la contribución española se hará en tres plazos, con arreglo a las modalidades que prevé la resolución mencionada en el artículo anterior.

No obstante, y con objeto de garantizar un reparto equitativo de la carga, se autoriza al Ministerio de Hacienda, en su calidad de Gobernador por España de la Asociación Internacional de Fomento, para acomodar el calendario y la cuantía de los pagos a la de otros países donantes.

Artículo 3.º

Se autoriza al Banco de España, de acuerdo con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, para aplicar las pesetas convertibles que sean necesarias para el pago de las mencionadas operaciones.

Con este objeto, el Banco de España podrá expedir pagarés y otros títulos similares no negociables, sin interés y pagaderos a la vista y por su valor nominal, en sustitución de los pagos a realizar en efectivo.

A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4.º del Decreto-ley 11/1960, de 21 de septiembre.

Artículo 4.º

Se faculta a los Ministerios de Economía y Comercio, Hacienda y Asuntos Exteriores para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

Artículo 5.º

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Asociación Internacional de Fomento
Resolución número 117

ADICIONES A LOS RECURSOS
SEXTA REPOSICION

SECCION A

Introducción

Uno. Considerando que:

a) Los Directores Ejecutivos de la Asociación Internacional de Fomento han considerado sus fu-

turas necesidades financieras y han llegado a la conclusión de que deberían proporcionarse a la Asociación recursos adicionales para hacer frente a nuevos compromisos durante el periodo del 1 de julio de 1980 al 30 de junio de 1983, sobre las bases y en las cantidades descritas en el informe de los Directores Ejecutivos de fecha 20 de diciembre de 1979 sometido al Consejo de Gobernadores.

b) Los miembros de la parte I y algunos miembros de la parte II de la Asociación estiman que es necesario incrementar los recursos de la Asociación, que las cantidades y condiciones descritas en esta resolución constituyen una base adecuada para su recomendación a sus legislativos y en consecuencia se proponen solicitar de sus Parlamentos respectivos en los casos en que sea necesario, la aprobación de estos acuerdos con vistas a obtener la aprobación para comprometer las cantidades que se reseñan en el cuadro I adjunto, bien entendido que ningún compromiso adquirido por un Gobierno miembro será válido hasta que se haya obtenido de su correspondiente legislativo, si así fuere preciso, la correspondiente aprobación.

c) A la vista de las necesidades de recursos de los países más pobres y menos desarrollados, los países miembros han reconocido la conveniencia de obtener recursos adicionales por medio de otras aportaciones voluntarias; tales aportaciones serían aceptadas por la Asociación bajo términos convenidos con los miembros contribuyentes.

Dos. Por todo ello, el Consejo de Gobernadores resuelve aceptar el mencionado informe de los Directores Ejecutivos y adoptar sus conclusiones.

SECCION B

Recursos adicionales proporcionados
por miembros de la parte I

Tres. Considerando que:

a) Los recursos que los miembros de la parte I se proponen aportar, de acuerdo con la sección A de esta resolución, lo serán parte en forma de suscripciones con derecho a voto y parte en forma de contribuciones sin derecho a voto.

b) Las porciones respectivas de la cantidad total que se propone que cada miembro aporte por medio de suscripciones han sido calculadas de manera que ajusten la participación relativa de cada miembro dentro de la totalidad de los votos que corresponden a los miembros de la parte I (sin contar los votos atribuidos por el mero hecho de ser miembro) a su participación relativa en el total de los recursos de la Asociación, constituida por lo que ya ha aportado más lo que se propone aporte por la presente, sobre la base expuesta en el mencionado informe de los Directores Ejecutivos.

c) Cada miembro de la parte I de la Asociación ha manifestado su aceptación de las anteriores disposiciones, en tanto en cuanto esta aceptación es exigida por el artículo III, sección I.c), del convenio constitutivo de la Asociación.

Cuatro. Por todo ello, el Consejo de Gobernadores resuelve que:

a) Se autoriza a la Asociación a aceptar recursos adicionales de los miembros de la parte I de la Asociación en las cantidades expuestas para cada uno de tales miembros en el cuadro I, cantidades que a su vez se dividen en suscripciones con derecho a voto y contribuciones sin derecho a voto, como se especifica en el cuadro II.

b) Cada miembro tendrá, con relación a estas suscripciones, los derechos de voto especificados para ello en el cuadro II, columnas segunda y tercera, calculados en base a 2.600 votos más un voto adicional por cada 25 dólares de dicha suscripción, de acuerdo con lo que previene la sección G de la presente.

c) El pago de cada suscripción y contribución se hará, excepto en el caso que más adelante se indica, en tres plazos iguales anuales que se efectuarán dentro de los períodos que terminan respectivamente el 8 de noviembre de 1980, 8 de noviembre de 1981 y 8 de noviembre de 1982, teniendo en cuenta que si la reposición autorizada por esta resolución no hubiere entrado en vigor, de acuerdo con la sección E siguiente, el 8 de octubre de 1980, el pago de dichos plazos se podrá posponer, debiéndose hacer efectivo dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que haya entrado en vigor la reposición. Este pago se hará efectivo, a opción del miembro, bien *i)* en la moneda del país miembro si es una moneda libremente convertible (según se define en el art. II, sección 2.f) del convenio constitutivo de la Asociación), o *ii)* con aprobación de la Asociación, en moneda convertible de otro país miembro.

d) Un miembro podrá optar por realizar los pagos en cantidades y fechas diferentes de las que se especifican en el párrafo c) anterior, siempre que *i)* ningún pago de un plazo, o de parte del mismo, se aplase más de un año y *ii)* cada pago, juntamente con cualquier saldo no utilizado de los pagos anteriores de ese miembro, sea al menos igual a la cantidad que la Asociación estime ha de exigirse de ese miembro hasta la fecha de vencimiento del siguiente plazo, a efectos de desembolsos a cuenta de créditos concedidos con cargo a la reposición autorizada por esta resolución.

e) No obstante lo anterior, cualquier miembro que desee realizar el pago de su suscripción y contribución o parte de ellas sin ejercitar su derecho a sustituirlos por el depósito de pagarés u otros instrumentos similares, podrá hacer efectivo tal pago en cantidades y fechas diferentes a los especificados en los epígrafes c) y d) anteriores siempre que *i)* a juicio de la Asociación los términos de tal pago no sean menos favorables para la Asociación que si se hubiesen depositado en su lugar pagarés u otros instrumentos similares, y *ii)* se hayan satisfecho los requisitos especificados en el párrafo d), *ii)* anterior.

f) Los derechos y obligaciones de la Asociación y de los miembros en lo que se refiere a las suscripciones y contribuciones serán los mismos (excepto que otra cosa se disponga en esta resolución) que los que rigen el 90 por 100 de las suscripciones iniciales de los miembros fundadores que figuran en la parte I del anexo A del Convenio constitutivo de la Asociación, según dispone el artículo II, sección 2.d) del Convenio, entendiéndose, sin embargo, que *i)* las suscripciones y contribuciones de un miembro que pague en una moneda distinta de la suya podrán sustituirse también por el depósito de pagarés o instrumentos similares, según dispone el artículo II, sección 2.e) del Convenio constitutivo, y *ii)* lo estipulado en el artículo IV, secciones 1.e) y 2, del Convenio constitutivo no se aplicará a las suscripciones y contribuciones.

g) Si un miembro depositase un instrumento de compromiso (según se define en el párrafo 58 del informe de los Directores Ejecutivos) después de la fecha en que el primer plazo hubiere debido pagarse, incluso en el caso de que el pago se hubiere aplazado, de acuerdo con lo que previene el párrafo c) anterior, el pago de cualquier plazo o de parte del mismo, por ese miembro, que debiera haber tenido lugar en esa fecha de acuerdo con lo que dispone esta resolución, tendrá que hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del mencionado depósito. Si se depositase un instrumento de compromiso condicional (según se define en el párrafo 58 de dicho informe), y posteriormente se depositase una notificación de compromiso incondicional de pago de uno de los plazos o parte del mismo después de la fecha en que el pago de tal plazo o de parte del mismo hubiera debido efectuarse, según se dispone en esta resolución, en tal caso el país miembro deberá efectuar el pago de tal plazo o de parte del mismo dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha del depósito.

SECCION C

Recursos adicionales aportados por algunos miembros de la parte II

Cinco. Considerando que:

a) Ocho miembros de la parte II (Argentina, Brasil, Grecia, Corea, Méjico, Arabia Saudí, España y Yugoslavia) han manifestado su intención de solicitar la autorización legislativa para aportar a la Asociación fondos adicionales en forma disponible, parte en forma de suscripción con derecho a voto y parte en forma de contribuciones sin derecho a voto, según se establece en el mencionado informe de los Directores Ejecutivos.

b) Con respecto a las suscripciones con derecho a voto, los restantes miembros de la parte II han renunciado al derecho que, según el artículo III, sección 1.c) se les reconoce, a efectuar suscripciones por un importe tal que les permitiera mantener su poder de voto proporcional.

Seis. Por todo lo expuesto, el Consejo de Gobernadores resuelve que:

a) Se autoriza a la Asociación a aceptar recursos adicionales de los miembros enumerados en el párrafo 5.a) anterior, por el importe establecido para cada miembro, en el cuadro II adjunto, columna primera, cantidades que a su vez se dividen en suscripciones con derecho a voto y contribuciones sin derecho a voto, como se especifica en el mencionado cuadro II.

b) Cada miembro tendrá, respecto de su suscripción, los derechos de voto que se indican en el cuadro II, columna tercera, calculados a razón de un voto por cada 25 dólares de la mencionada suscripción, de acuerdo con lo que previene la sección G de la presente.

c) El pago de cada suscripción y contribución se hará en forma disponible y con arreglo a lo que dispone la sección B de esta resolución para las suscripciones y contribuciones de los miembros de la parte I. En lo que se refiere a tal suscripción y contribución, los derechos y obligaciones de la Asociación y del miembro afectado se ajustarán a los mismos términos y condiciones previstos en la mencionada sección B.

SECCION D

Suscripciones de la parte II, artículo III, sección I.c)

Siete. Considerando que:

Las suscripciones adicionales propuestas están autorizadas para los miembros de la parte I de acuerdo con la sección B de esta resolución y, por consiguiente, bajo las estipulaciones del artículo III, sección 1.c) del Convenio constitutivo de la Asociación, cada miembro de la parte II tendrá oportunidad de suscribir, en las condiciones que razonablemente determine la Asociación, una cantidad tal que le permita mantener su capacidad relativa de votación.

Ocho. Por consiguiente, el Consejo de Gobernadores resuelve que:

a) Se autoriza a la Asociación a aceptar suscripciones adicionales de miembros de la parte II, en las cantidades y con los derechos de voto determinados para cada uno de dichos miembros en el cuadro II, calculados a razón de 2.600 votos, más un voto adicional por cada 25 dólares de dicha suscripción, según dispone la sección G de esta resolución.

b) El pago de cada suscripción deberá efectuarse en la moneda del miembro suscriptor y en los mismos términos y condiciones que previene la sección B de esta resolución para las suscripciones de los miembros de la parte I.

c) Los derechos y obligaciones de la Asociación y de los miembros en lo que se refiere a dichas suscripciones serán los mismos (excepto que otra cosa disponga esta resolución) que los que rigen el 90 por 100 de las suscripciones iniciales de los miembros fundadores, que se pagan de acuerdo con el artículo II, sección 2.d) del Convenio constitutivo por los miembros que figuran en la parte II del Anejo A del Convenio, teniéndose en cuenta, sin embargo, que las disposiciones del artículo IV, sección 2, del Convenio constitutivo no serán aplicables a dichas suscripciones.

SECCION E

Entrada en vigor

Nueve. El Consejo de Gobernadores por la presente resuelve que:

a) Ninguna de las suscripciones y contribuciones autorizadas por esta resolución serán exigibles

en tanto no se haya cumplido la condición siguiente:

Los miembros, entre los cuales debe figurar un mínimo de doce de la parte I, cuyo total de suscripciones y contribuciones no sea inferior a 9.600 millones de dólares, determinados de acuerdo con las equivalencias que figuran en el cuadro I anejo, deberán haber notificado formalmente a la Asociación, dentro del período que termina el 30 de junio de 1980, o en otra fecha posterior que los Directores ejecutivos fijen en los términos establecidos en el párrafo 58 del informe de los Directores Ejecutivos, que efectuarán la totalidad de las suscripciones y contribuciones autorizadas para cada miembro de acuerdo con los términos de esta resolución, debiendo entenderse que para determinar si se ha cumplido la condición establecida en este párrafo respecto a la suma total de suscripciones y contribuciones se tendrán también en cuenta las suscripciones y contribuciones adicionales que haya cubierto cualquier miembro de la Asociación de la cantidad que ha quedado sin asignar según figura en el cuadro I anejo.

b) La reposición autorizada por esta resolución entrará en vigor en la fecha en que la condición establecida en el anterior párrafo a) haya sido cumplida, debiendo entenderse, sin embargo, que ningún miembro estará obligado a hacer la suscripción y contribución aquí autorizadas para tal miembro o parte de las mismas a menos que haya enviado a la Asociación notificación incondicional a tal efecto.

SECCION F

Compromiso de los recursos de reposición

Diez. Considerando que:

Se espera que todo miembro que deposite un instrumento de compromiso condicional (según se define en el párrafo 58 del informe de los Directores Ejecutivos) incluya en el mismo un compromiso parcial incondicional de pagar una parte de al menos el 29 por 100 de su suscripción y contribución autorizada por la presente y no más tarde del 8 de octubre de 1981 y del 8 de octubre de 1982, respectivamente, de depositar notificaciones de compromiso incondicional de que pagará una segunda y tercera parte equivalente al menos al 33 y al 38 por 100 (o el saldo remanente), respectivamente, de tal suscripción y contribución.

Once. Por todo ello, el Consejo de Gobernadores resuelve que:

a) A los efectos de los compromisos de crédito de la Asociación, todas las suscripciones y contribuciones autorizadas por la presente se dividirán en tres porciones sucesivas de al menos 29, 33 y 38 por 100 (o el saldo remanente), respectivamente, del total de cada suscripción y contribución. La Asociación no concederá créditos nuevos cuyos desembolsos hayan de obtenerse a cuenta de la porción respectiva de suscripciones y contribuciones a menos que se hayan depositado notificaciones de compromisos incondicionales por estos importes mínimos por cualquier miembro cuya suscripción y contribu-

ción a la reposición autorizada por esta resolución represente más del 20 por 100 del importe total de la misma, excepto en los casos a que se refieren los párrafos siguientes de este apartado 11.

b) Si tal miembro deposita una notificación de compromiso incondicional que cubra sólo una parte de cualquiera de dichas porciones de su suscripción y contribución en el momento en que tal porción haya de utilizarse a efectos de un compromiso de crédito de la Asociación, se autoriza a ésta a conceder nuevos créditos cuyos desembolsos sean a cargo de tal porción hasta la suma de: *i)* el importe de los compromisos incondicionales con respecto a tal porción del miembro responsable de ese déficit, y *ii)* una proporción de los compromisos incondicionales con respecto a tal porción de todos los demás miembros, que sea igual a la parte relativa de los compromisos incondicionales con respecto de tal porción del miembro responsable del déficit en el importe mínimo total de tal porción de la suscripción y contribución de ese miembro.

c) No obstante, las anteriores estipulaciones de este apartado no serán obstáculo para que la Asociación conceda créditos con la condición de que puedan entrar en vigor y vinculen a la Asociación en la financiación de desembolsos por cuenta de dichos créditos, siempre y cuando la Asociación haya recibido suficientes compromisos incondicionales como para que puedan autorizarse nuevos compromisos de crédito con arreglo a los párrafos *a)* o *b)* de este apartado.

d) Si un déficit en los compromisos incondicionales de un miembro según se expone en el párrafo *b)* anterior, no se ha compensado el 31 de diciembre del año fiscal de la Asociación en el que se han programado compromisos incondicionales para la porción de suscripciones y contribuciones efectuadas por ese déficit, o si la Asociación, por otra parte, a causa de lo que disponen los párrafos *a)* y *b)* anteriores se ve impedida, o existe la posibilidad de que a plazo corto pueda verse impedida para conceder nuevos créditos incondicionales, requerirá a los representantes que se reúnan tan pronto como sea posible para examinar la situación y, especialmente, para estudiar qué medidas habrá que adoptar para obtener los compromisos incondicionales necesarios.

SECCION G

Derechos de voto

El Consejo de Gobernadores resuelve por la presente que los derechos de voto en relación con las suscripciones autorizadas en esta resolución se otorgarán como a continuación se indica:

a) Con fecha 8 de noviembre de 1980 (o, si la fecha de pago del primer pago parcial de las suscripciones y de las contribuciones relativas al mismo se aplaza de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 4.c) de la presente, la nueva fecha que se determine), 8 de noviembre de 1981 y 8 de noviembre de 1982, respectivamente, se concederá a cada miembro que haya depositado un instrumento de compromiso o un instrumento de compromiso condicional (tal como se definen en el párrafo 58 del informe de los Directores Ejecutivos), según lo dispuesto en los párrafos *b)* y *c)* que siguen, un tercio de los votos de suscripción que se le asignan en el cuadro II. A cualquier miembro que deposite dicho Instrumento después de alguna de las fechas indicadas se le otorgarán, desde la fecha de ese depósito y con sujeción a lo estipulado en los párrafos *b)* y *c)* siguientes, los votos de suscripción a los que hubiera tenido derecho de acuerdo con lo que antecede si hubiera depositado el indicado instrumento con anterioridad a la primera de las fechas indicadas.

b) A todo miembro que haya depositado un instrumento de compromiso condicional se le otorgarán votos de suscripción según se estipula en el párrafo anterior, sólo en la medida en que realice los pagos correspondientes a su suscripción (y la correspondiente contribución, en su caso).

c) Si un miembro que haya depositado un instrumento de compromiso incurre en incumplimiento de algún pago por cuenta de su suscripción (y de la correspondiente contribución, en su caso), en la forma y en el tiempo debidos, con arreglo a las disposiciones establecidas o mencionadas en los párrafos *c)*, *d)* y *e)* del apartado 4, párrafos *c)* y *b)* de la presente, el número de votos de suscripción otorgados o que hayan de otorgarse a dicho miembro con arreglo al párrafo *a)* anterior se reducirá en proporción a su déficit en los pagos.

d) A todo miembro cuyos votos de suscripción hayan sido ajustados de acuerdo con los párrafos *b)* o *c)* anteriores se le otorgarán los votos que hayan sido objeto de este ajuste en la forma y medida en que el déficit que lo haya provocado se cubra.

e) Cada miembro tendrá derecho a los votos adicionales que por su mera condición de tal le corresponden con respecto a su suscripción autorizada por la presente, desde la fecha en que los votos de suscripción le son otorgados por primera vez de acuerdo con las estipulaciones anteriores.

CUADRO I
Contribuciones a AIF 6

País	Moneda nacional — (En millones)	Equivalencia en dólares — (En millones)	Equivalencia en DEG — (En millones)	Porcentaje PNB
Africa del Sur.....	8,26	10	7,63	0,005
Alemania ordinaria.....	2.535,41	1.440	1.098,46	
Alemania extra.....	105,84	60	45,77	0,052
Arabia Saudita.....	1.304,55	390	297,50	0,065
Argentina.....	37.087,50	25	19,07	—
Australia.....	203,53	229,20	174,83	0,048
Austria.....	1.034,20	81,60	62,25	0,030
Bélgica.....	5.743,58	201,60	153,78	0,045
Brasil.....	1.484,25	50	38,14	—
Canadá.....	601,81	516	393,61	0,060
Dinamarca.....	743,04	144	109,85	0,063
Emiratos Arabes Unidos.....	300,96	79,20	60,42	0,082
España.....	3.303,90	50	38,14	0,006
Estados Unidos.....	3.240	3.240	2.471,53	0,036
Finlandia.....	268,34	72	54,92	0,050
Francia.....	2.672,78	645,60	492,47	0,030
Grecia.....	220,85	6	4,58	—
Holanda.....	704,16	360	274,61	0,062
Irlanda.....	6,23	13,20	10,07	0,024
Islandia (1).....	1.373,76	3,60	2,75	0,067
Italia.....	377.223	462	352,42	0,044
Japón ordinaria.....	322.992	1.400	1.098,46	
Japón extra.....	71.224,22	317,54	242,22	0,037
Korea.....	1.452	3	2,29	0,001
Kuwait.....	55,20	200	152,56	—
Luxemburgo.....	170,94	6	4,58	0,039
México.....	455,85	20	15,26	—
Noruega.....	706,84	144	109,85	0,074
Nueva Zelanda.....	10	10,02	7,65	0,015
Portugal (1).....	343,71	7	5,33	—
Reino Unido.....	554,97	1.212	924,58	0,083
Suecia.....	1.497,24	360	274,61	0,095
Venezuela (1).....	85,85	20	15,26	—
Yugoslavia.....	381,14	20	15,26	0,008
Subtotal.....		11.838,56	9.030,71	
Sin cubrir.....		161,44	123,15	
TOTAL.....		12.000,00	9.153,86	

(1) Cifras provisionales.

CUADRO II, a)
Miembros. Parte I

País	Suscripciones y contribuciones adicionales		Votos por suscripciones adicionales	Votos adicionales por miembro
	Contribuciones sin derecho a voto	Suscripciones con derecho a voto		
	(En dólares)	(En dólares)		
Australia	228.853.425	346.575	13.863	2.600
Austria	81.469.125	130.875	5.235	2.600
Bélgica	201.273.025	326.975	13.079	2.600
Canadá	515.347.375	662.625	26.105	2.600
Dinamarca	143.775.625	224.375	8.975	2.600
Finlandia	71.876.625	123.375	4.935	2.600
Francia	644.640.525	952.475	38.379	2.600
Alemania	1.497.421.125	2.578.875	103.155	2.600
Islandia	3.593.600	6.400	256	2.600
Irlanda	13.182.275	17.725	709	2.600
Italia	461.269.750	730.250	29.210	2.600
Japón	1.754.173.000	3.367.000	134.680	2.600
Kuwait	199.654.800	345.200	13.808	2.600
Luxemburgo	5.990.375	9.625	385	2.600
Holanda	359.417.100	582.900	23.316	2.600
Nueva Zelanda	10.010.075	9.925	397	2.600
Noruega	143.757.625	242.375	9.695	2.600
Africa del Sur	9.999.500	500	20	2.600
Suecia	359.523.925	476.075	19.043	2.600
Emiratos Arabes Unidos	79.035.750	164.250	6.570	2.600
Reino Unido	1.210.243.400	1.756.600	70.264	2.600
Estados Unidos	3.235.658.600	4.341.400	173.656	2.600

CUADRO II, b)
Miembros donantes de la Parte II

País	Suscripciones y contribuciones adicionales		Votos por suscripciones adicionales	Votos adicionales por miembro
	Contribuciones sin derecho a voto	Suscripciones con derecho a voto		
	(En dólares)	(En dólares)		
Argentina	24.530.050	469.950	2.385	2.600
Grecia	5.930.800	69.200	577	2.600
Corea	2.964.325	35.675	288	2.600
México	19.761.525	238.473	1.922	2.600
Arabia Saudita	388.647.775	1.352.225	37.808	2.600
España	49.622.400	377.600	4.827	2.600
Yugoslavia	19.846.625	153.375	1.931	2.600

CUADRO III
Poder de voto. Miembros Parte I

País	Recursos acumulados — Miles de dólares	Votos por suscripción		Poder de voto	
		Número	Porcentaje Parte I	Número	Porcentaje
Australia	610.188	59.215	2,08	69.115	1,34
Austria	203.592	19.757	0,69	29.657	0,57
Bélgica	496.433	48.176	1,69	58.076	1,12
Canadá	1.605.771	155.830	5,46	165.730	3,21
Dinamarca	371.258	36.028	1,26	45.928	0,89
Finlandia	165.280	16.039	0,56	25.939	0,50
Francia	1.749.183	169.748	5,95	179.648	3,48
Alemania	3.428.201	332.686	11,66	342.586	6,63
Islandia	7.814	758	0,03	10.658	0,21
Irlanda	39.180	3.802	0,13	13.702	0,27
Italia	1.172.366	113.771	3,99	123.671	2,39
Japón	3.388.727	328.856	11,53	338.756	6,56
Kuwait	454.650	44.121	1,55	54.021	1,05
Luxemburgo	14.926	1.448	0,05	11.348	0,22
Holanda	888.243	86.198	3,02	96.098	1,86
Nueva Zelanda	36.166	3.510	0,12	13.410	0,26
Noruega	338.598	32.859	1,15	42.759	0,83
Africa del Sur	53.224	5.165	0,18	15.065	0,29
Suecia	1.082.581	105.058	3,68	114.958	2,22
Emiratos Arabes Unidos	129.955	12.611	0,44	22.511	0,44
Reino Unido	3.364.870	326.540	14,44	336.440	6,51
Estados Unidos	9.639.913	135.495	32,79	945.395	18,29

CUADRO IV
Poder de voto. Miembros. Parte II

País	Recursos acumulados — Miles de dólares	Votos por suscripción		Poder de voto	
		Número	Porcentaje Parte II	Número	Porcentaje
Argentina	50.076	71.153	6,43	81.053	1,57
Brasil	54.636	71.596	6,47	81.496	1,58
Grecia	9.290	9.756	0,88	19.656	0,38
Corea	5.626	5.059	0,46	14.959	0,29
México	31.412	33.838	0,06	43.738	0,85
Arabia Saudita	744.775	106.027	9,58	115.927	2,24
España	99.521	47.888	4,33	57.788	1,12
Yugoslavia	42.847	19.546	1,77	29.446	0,57

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.
Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de julio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO